

Los cuatro sentidos de *common law* y su traducción al español

*Mariano Vitetta*¹²

Universidad Austral

Recibido: 27/05/2025

Aceptado: 18/09/2025

✉ mvitetta@austral.edu.ar

¹² **Mariano Vitetta** es profesor adjunto y director del Área de Lengua y Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral. Es traductor público de inglés (Universidad de Buenos Aires), abogado (Universidad de Buenos Aires) y tiene un *LL.M. in Comparative Law* (Louisiana State University).

ROR: <https://ror.org/04043k259>

Av. Alicia Moreau de Justo 1300. Puerto Madero. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
C1107AAZ. Teléfono: (011) 4349-0200 c. e.: depto_lenguas@uca.edu.ar // bridging_cultures@uca.edu.ar

Resumen

Este artículo ensaya una respuesta sobre la pregunta de a qué nos referimos cuando hablamos de «common law». «Common law» es un sintagma complejo que hace referencia a conceptos diferentes según el contexto en que se use. El artículo expone la «fórmula Moréteau»: una manera de explicar el fenómeno recurriendo a siglas para cada uno de los sentidos. La fórmula se basa en las explicaciones que da en sus clases de Introducción al Derecho Estadounidense el profesor Olivier Moréteau, de Louisiana State University. A partir de la identificación de cuatro usos claros y diferentes del término, la fórmula permite distinguir los significados con precisión. El artículo da cuenta de que esta no es la única manera de analizar la complejidad semántica de «common law», pero reconoce la fórmula aquí expuesta como una explicación eficaz y completa.

Palabras clave: traducción jurídica, derecho comparado, derecho continental, derecho anglonorteamericano, terminología jurídica.

Abstract

This article offers an answer to the question of what we mean when we talk about “common law”. “Common law” is a complex syntagm which refers to different concepts depending on the context where it is used. This article discusses the “Moréteau Formula”—a way of explaining the phenomenon by using acronyms for each sense. The formula is based on the explanations given by Louisiana State University Professor Olivier Moréteau in his Introduction to U.S. Law class. Based on identifying four clear and transparent uses of the term, the formula makes it possible to distinguish the meanings accurately. The article explains that this is not the only way of explaining the semantic complexity of “common law”, but credits the formula with providing an effective and comprehensive explanation.

Keywords: legal translation, comparative law, civil law, common law, legal terminology.

Introducción

«Common law» es un término polisémico. Esta etiqueta hace referencia a una noción compleja que toda persona vinculada con el derecho, la traducción jurídica o campos afines debe conocer. Volcar al español este término suele considerarse un supuesto de intraducibilidad. Sin embargo, claudicar y reconocer que no queda más opción que usar el extranjerismo crudo es un atajo inconveniente *a priori*. Al menos, no debe seguirse este camino de manera acrítica, pues, según cada uno de sus significados y el contexto de uso, puede haber otras opciones disponibles para expresar el concepto.

En todo caso, es necesario comprender a fondo todas las acepciones del término «common law» y, recién ahí, optar por una versión. Esta necesidad de entender exige una inmersión en una tradición jurídica que se ha desarrollado exclusivamente en un idioma, el inglés, y en muy estrecho contacto con una jurisdicción específica, Inglaterra (Mellinkoff, 1963, p. 4). Entender la terminología del «common law» exige comprender una cultura jurídica moldeada a partir de determinados hechos históricos. Este desarrollo no ha estado diseñado estructuralmente con antelación, sino que ha ido tomando forma sobre la marcha, como bien reconoció Oliver Wendell Holmes: «The life of the law has not been logic: it has been experience» (Holmes, 1923, p. 1). Este artículo presenta la explicación de los cuatro sentidos del término «common law» siguiendo la fórmula propuesta en sus clases por Olivier Moréteau, profesor de origen francés residente en Luisiana. La fórmula es un atajo gráfico para comprender rápida y visualmente los diferentes significados de este término polisémico atado a una cultura jurídica específica.

La «fórmula Moréteau»

La fórmula ideada por el profesor Olivier Moréteau como recurso didáctico parte de un primer significado histórico de «common law» (CL1), ligado a sus orígenes como sistema jurídico centralizado por Guillermo el Conquistador. Luego, a partir de otro desarrollo histórico, el segundo significado distingue entre «common law» (CL2) y «equity» (E). El tercer significado opone «common law» (CL3) a «statutory law» (S) (de modo que $CL3 = CL2 + E$). Finalmente, el cuarto sentido responde al significado más amplio de todos, en referencia a la tradición jurídica que se denota con ese término (por lo que $CL4 = CL3 (CL2 + E) + S$).¹³

Los componentes de la fórmula quedan explicados en la siguiente tabla:

Sigla	Explicación
CL1	El «derecho común» del reino
CL2	El conjunto de las decisiones de los tribunales reales (incluye CL1), en oposición al derecho derivado de E («equity»)

¹³ Las bases de la fórmula propuesta por Moréteau aparecen en trabajos tempranos suyos (Moréteau, 2000, pp. 21-32, donde explica el desarrollo del «common law», «equity» y el derecho legislado; también hay un tratamiento más sistemático en Moréteau y Vanderlinden, 2003, pp. 45-48). De todos modos, la fórmula tal como se presenta en este artículo es parte de sus clases introductorias al derecho estadounidense en la materia *Introduction to U.S. Law*, que es obligatoria para quienes hacen el LL.M. in *Comparative Law* en Louisiana State University. El autor de este artículo cursó esa materia en el otoño de 2019. La expresión de la fórmula se basa en el material de clase distribuido por Moréteau, así como en los apuntes personales del autor. El autor tiene la autorización expresa de Moréteau para difundir la fórmula en este artículo.

CL3	CL2 + E (jurisprudencia de los tribunales reales más «equity»), en oposición a S (el derecho legislado)
CL4	CL4 = CL3 (CL2 + E) + S
E	«Equity»
S	Derecho legislado (de «Statutes»)

Tabla 1: Siglas de la fórmula Moréteau. Fuente: Elaboración propia.

Esta fórmula no es la única posible, sino que es una manera de segmentar la realidad del concepto «common law». Algunos autores han optado por dividir el fenómeno de otro modo; en ciertos casos, con algunas ligeras diferencias. Por ejemplo, Peter De Cruz divide en cuatro el concepto, pero de otro modo. «Common law», para él, significa cuatro cosas: 1) el sistema jurídico inglés desarrollado y aplicable en Inglaterra y Gales, 2) la parte del derecho inglés creada por los tribunales reales a partir del siglo XII, en oposición a «statute law», o el derecho consagrado por el Parlamento en oposición a las reglas de «equity», que comenzaron a desarrollarse en el siglo XIV; 3) el uso moderno, que incluye los casos y las leyes inglesas, incluidos los principios de los tribunales de «common law» y los de «equity»; 4) la parte del derecho inglés que ha sido «recibida» por una jurisdicción determinada, ya sea por colonización o por adopción voluntaria (De Cruz, 1999, p. 101).

Otra clasificación posible es la que ofrece el principal diccionario jurídico del mundo angloamericano, el *Black's Law Dictionary*, que identifica cuatro sentidos de «common law»: 1) el derecho derivado de las decisiones judiciales, y no de las leyes o constituciones; 2) el derecho basado en el sistema jurídico inglés, en oposición al

derecho continental; el sistema anglonorteamericano de conceptos jurídicos, junto con las técnicas para aplicarlos, que forman la base del derecho en las jurisdicciones en las que se aplica el sistema; 3) el derecho general común a un país en su totalidad, en contraposición al derecho especial que es solo de aplicación local (ofrece como sinónimo «jus commune»); 4) el derecho dimanado de los tribunales de derecho y no de los tribunales de «equity» (Garner, 2024, p. 348).

Bryan Garner, en su diccionario de uso del inglés jurídico, llega a identificar siete sentidos para el término «common law», entre ellos, la potestad de los jueces de crear nuevo derecho bajo la apariencia de hacer interpretación, el derecho jurisprudencial moderno y la mera referencia a «leyes habituales» (es decir, una ley de amplia adopción), uso este último que identifica con una equivocación habitual («miscue») entre los no versados en derecho (Garner, 2001, pp. 177-178).¹⁴

El presente artículo parte de la premisa de que la fórmula Moréteau es la que mejor disecciona la complejidad semántica de «common law» en toda su extensión y, por eso, las secciones que siguen están dedicadas a analizar cada uno de sus componentes.

¹⁴ Algún lector podría sentir confusión al ver dos citas seguidas del prolífico autor estadounidense Bryan Garner que difieren en su disección de los sentidos de «common law». Sucede que, en el primer caso, la cita es del *Black's Law Dictionary*, diccionario jurídico de referencia en el mundo anglonorteamericano, del que Garner es director. En el segundo caso, la cita es del diccionario de uso jurídico titulado *A Dictionary of Modern Legal Usage*, del que Garner es autor. Las diferencias entre un diccionario jurídico general, como el *Black's*, y un diccionario de uso, como la segunda obra mencionada, podrían explicar la divergencia entre ambas clasificaciones, así como también que Garner es director en un caso y autor en el otro.

El sentido primigenio de «common law» (CL1)

La primera acepción de «common law» es la más vinculada con la historia: en 1066, Guillermo el Conquistador, anteriormente duque de Normandía, ganó la Batalla de Hastings y se convirtió en rey de Inglaterra. En esa batalla, Guillermo derrotó a Haroldo II de Inglaterra, quien disputaba la sucesión al trono tras la muerte de Eduardo el Confesor, que había muerto sin descendencia. Con razón se ha dicho que el «common law» es un producto derivado de un triunfo administrativo, la manera en que se centralizó y se especializó el gobierno de Inglaterra durante los siglos posteriores a la Conquista (Milsom, 1981, p. 11).

Después de haber ganado la guerra por el trono de Inglaterra, Guillermo se ocupó de reorganizar el territorio, especialmente desde el punto de vista jurídico y judicial. Hizo algo poco común visto con ojos actuales: en vez de imponer un sistema nuevo y deshacerse del anterior, como se consideraba rey por sucesión legítima, prometió a los ingleses que podrían conservar sus leyes anteriores (Baker, 2019, p. 15). Esta decisión probablemente estuvo motivada en que Inglaterra ya era, al momento de la Conquista, una nación unificada con un gobierno central eficiente. Los tribunales reales, en los que se empezó a desarrollar el «common law», surgieron casi un siglo después de la Conquista. La justicia era impartida, no ya por el rey en persona, sino por los miembros de su gabinete, la «Curia Regis». La «Curia Regis» no era un tribunal de justicia en sí, sino un cuerpo compuesto por asesores aristocráticos, prelados y cortesanos que asistían al rey y supervisaban la administración del reino (Baker, 2019, p. 20).

Para el siglo XIII, se establecieron tribunales centralizados (denominados «royal courts», es decir, «tribunales reales») que impartían justicia en nombre del rey. Sin

embargo, estos tribunales no se crearon en el vacío. Después de la Conquista, Guillermo encontró tribunales locales desperdigados por el territorio inglés que aplicaban derecho local. Ese sistema jurídico consuetudinario se apoyaba en costumbres que variaban de región a región. Por ejemplo, eran habituales los juicios por ordalías («trials by ordeal»). Por caso, a una persona acusada se la forzaba a sostener un pedazo de hierro caliente, que le causaba una lesión en la mano. Días después, esa persona debía volver al tribunal y mostrar la herida. Si esta había sanado, por intervención divina, se demostraba que era inocente. De lo contrario, si la mano no había sanado, se la consideraba culpable.

Los tribunales reales fueron tres originalmente: «King's Bench», «Court of Common Pleas» y «Court of the Exchequer» (Worthington, 2010, p. 8). El derecho derivado de las sentencias de estos tribunales pronto formaría la base de lo que se llamó «common law», es decir, derecho común o uniforme de todo el territorio inglés, a diferencia de las costumbres que se aplicaban localmente antes de la llegada de Guillermo. Este sistema de justicia era relativamente eficiente; los tribunales reales sesionaban en pleno cuatro veces al año. El resto del año, los jueces recorrían «circuitos» por el territorio inglés y llevaban el derecho de Westminster con ellos. Se suponía que se aplicaba el «common law», a menos que se pudiera probar la existencia de una costumbre local (Glendon, 2025). Dado el tamaño limitado del país, el sistema funcionaba bien, y las cuestiones difíciles se resolvían en sesiones plenarias en Westminster. Este sentido de «common law» surgió para distinguir entre el derecho general de las costumbres y privilegios locales o grupales; daba la idea de un «derecho universal» basado en la razón y de

naturaleza superior a los existentes (Glendon et al., 2025, s. v. «common law», sección «Development of a centralized judiciary»).

El sistema de justicia en el que operaban los tribunales reales estaba basado en «forms of action» o «writs». En un principio, los «writs» eran órdenes del rey; una vez otorgado el «writ», el destinatario no tenía más opción que cumplir la orden contenida en el «writ». No obedecer no era ya una cuestión de incumplir frente a un individuo, sino de incumplir una orden real, punible hasta con la cárcel (Herzog, 2018, pp. 100-102). El sistema de «writs» estaba estructurado conforme a supuestos muy concretos y cada «writ», a su vez, tenía una denominación igual de específica, como «writ of trespass», «writ of covenant», «writ of trover and detinue», «writ of right» o «writ of assumpsit». Al comienzo, la obtención de un «writ» implicaba para el destinatario de la orden contenida en él la sola posibilidad de acatar. Con el tiempo, surgió la posibilidad de que el destinatario fuera escuchado antes de obedecer, con la opción de plantear su defensa. Esta interacción dio lugar a lo que luego se transformó en la presentación y la contestación de la demanda en un proceso judicial. A pesar de esta flexibilización, con el tiempo el sistema de los «writs» demostró ser extremadamente rígido, ya que la solicitud de un «writ» incorrecto para la pretensión de fondo que se tuviera podía derivar en el rechazo pleno, con la consecuente imposibilidad de solicitar un nuevo «writ». Esta inflexibilidad procesal y otras deficiencias sustantivas del «common law», derivadas de la falta de una respuesta justa ante determinados conflictos jurídicos, dio

paso al surgimiento de un nuevo sistema, el de «equity», y por ende implicó una resignificación del término «common law».¹⁵

La oposición entre «common law» (CL2) y «equity» (E)

Las dificultades derivadas de la rigidez del sistema de «writs» hicieron que surgiera algo nuevo en el derecho inglés: una jurisdicción especial en la que se pudieran analizar y resolver aquellos casos que no encontraban solución en el derecho jurisprudencial derivado de los tribunales reales (CL2). A medida que llegaban los reclamos que no encontraban una solución justa en el rígido «common law», el rey derivaba esas peticiones a su principal asesor en materia jurídica, el «Lord Chancellor». El «Lord Chancellor» era el encargado de custodiar la consciencia del rey. Las peticiones que llegaban al «Lord Chancellor» eran situaciones que no encontraban solución en los canales habituales y, por lo tanto, se solicitaba una resolución alternativa (Martin, 2009, p. 6). Lo usual era que los «chancellors» fueran clérigos, versados en teología y derecho canónico. Con el tiempo, la figura fue cambiando a especialistas en derecho que no eran clérigos. En un determinado momento, el rey institucionalizó esta derivación de casos al «Lord Chancellor» con la creación de un tribunal especializado a su cargo, el «Court of Chancery».

El sistema jurídico que se desarrolló con los casos que decidía el «Lord Chancellor» en el «Court of Chancery» se conoció como «equity». Así, el segundo significado de «common law» (CL2) opone el sistema derivado de la jurisprudencia de los tribunales

¹⁵ En la actualidad los «writs» ya no existen, pero su influencia entre los profesionales que ejercen en el «common law» ha sido tan profunda que aún hoy condiciona su forma de pensar: «persiste la estructura mental, como cuando se quita una torta del molde» (Moréteau, 2009, p. 59).

reales al conjunto de conceptos, doctrinas y decisiones de «equity». Una de las características del «Court of Chancery» era que no estaba atado a precedentes vinculantes, como sí sucedía en el «common law» de los tribunales reales.¹⁶ El «Lord Chancellor», como titular de la «Court of Chancery», no fallaba conforme a reglas establecidas en casos anteriores, sino persiguiendo la justicia en el caso concreto (de ahí la «equidad»). Esa mayor flexibilidad iba de la mano con el apartamiento de la rigidez de los «writs», que eran la llave de acceso al «common law», pero no a «equity». Para distinguir este uso en particular de «common law» (CL2) por oposición a «equity», hay quien prefiere usar mayúsculas en ambos casos: «Common Law» y «Equity» (Worthington, 2010, p. 9, nota 1).

«Equity» es también un hueso duro de roer para quien no tenga formación en el «common law». La única forma de comprender qué es «equity» es recurriendo a la virtud intelectual de la apertura mental que se exige para comprender una realidad foránea que no tiene réplica en los sistemas del derecho continental. El sistema o conjunto de principios que conocemos con este nombre se explica exclusivamente como un surgimiento histórico en respuesta a la insuficiencia y rigidez del «common law». No

¹⁶ Esto, con el tiempo, cambió también. Con el desarrollo de «equity», comenzó a proyectarse una tendencia a acatar los propios precedentes. En referencia al «Chancellor» Lord Eldon (1801-1806, 1807-1827), William Holdsworth expresó que ha sido uno de los mayores especialistas en «equity» y lo ejemplificó con una cita directa de Lord Eldon y su preocupación por el precedente: «Nothing would inflict on me greater pain in quitting this place than the recollection that I had done anything to justify the reproach that the equity of this court varies like the Chancellor's foot» (citado en Martin, 2009, p. 14).

existe equivalente en otra tradición jurídica, por lo que usar el extranjerismo crudo suele ser la mejor estrategia de traducción en español y en otras lenguas.

Entre 1873 y 1875 se produjo una importante reforma en el derecho inglés con la aprobación de las leyes denominadas «Judicature Acts», por medio de las cuales se eliminó la distinción jurisdiccional entre tribunales de «common law» y tribunales de «equity». Sin embargo, aun con esta fusión procesal, la sustancia de la distinción entre «common law» y «equity» continuó vigente y sigue vigente al día de hoy. Por ejemplo, la vigencia de la distinción se identifica en la separación entre «legal remedies» y «equitable remedies». Esto no es más que reparaciones reconocidas por el «common law» y reparaciones reconocidas por «equity». Ante un incumplimiento contractual, por ejemplo, típicamente la respuesta del «common law» era la de permitir que el afectado por el incumplimiento reclamara una indemnización en concepto de daños y perjuicios (lo que en inglés se conoce como «damages», un «legal remedy»). Para obtener esta reparación, quien la solicitara debía argumentar ante un tribunal siguiendo el sistema de conceptos del derecho general derivado de los tribunales reales (es decir, el «common law», en el sentido CL2). En cambio, si el damnificado por el incumplimiento contractual pretendía que un juez forzara al incumplidor a ejecutar la prestación exactamente como se había pactado en el contrato, debía recurrir a los principios y conceptos de «equity» para solicitar la reparación en especie conocida como ejecución forzosa («specific performance»).

La oposición entre «common law» (CL3) y «statutory law» (S)

El tercer sentido de «common law» es el que se opone a «statutory law». En este uso, «common law» se refiere al conjunto de decisiones judiciales en sí, lo que en derecho

continental se conoce como «jurisprudencia» (también puede decirse que, en este sentido, «common law» es sinónimo de «caselaw» e, incluso, de «jurisprudence» (Vitetta, 2021)). Vale aclarar, en este punto, que «equity» comparte con esta acepción de «common law» el origen jurisprudencial: ambos derechos son el resultado de la creación judicial. Esta es la acepción de «common law» en una frase como la siguiente en los Estados Unidos: «The Uniform Commercial Code applies only in sales of goods; any other contractual transactions are covered by the common law». Es decir, el tercer sentido de «common law» hace referencia a lo que conocemos como «derecho jurisprudencial», en oposición al derecho que surge de la legislación, de las leyes: «derecho legislado» («statutory law»). «Common law» en este sentido (es decir, CL3) es más amplio que CL1 y CL2, porque también incluye dentro de la denominación el conjunto de conceptos y doctrinas de «equity». En este sentido, solamente se oponen dos fuentes de derecho: la jurisprudencia y la ley (en sentido formal). Así, la oración del ejemplo anterior, podría traducirse del siguiente modo: «El Código Comercial Uniforme se aplica solo a las ventas de bienes; todas las demás operaciones contractuales quedan cubiertas por el derecho jurisprudencial». Pertenecen a esta acepción de «common law» los usos del término como adjetivo compuesto con guion («hyphenated adjective») en denominaciones de ciertos institutos jurídicos creados o reconocidos por la jurisprudencia (y no por la legislación), como «common-law crime», «common-law copyright» o «common-law marriage», entre algunos otros. Así, por ejemplo, un

«common-law crime» es un delito penado en virtud de la jurisprudencia y no de una ley.¹⁷

Julio Cueto Rúa destacó que la distinción entre «common law» y derecho legislado es de larga data e incluso puede rastrearse en la obra de William Blackstone, que distinguía entre derecho escrito («lex scripta») y derecho no escrito («lex non scripta»). Este autor identificaba el derecho no escrito con el «common law», y el derecho escrito con el derecho legislado (Cueto Rúa, 1957, pp. 30-31). Sin embargo, no es exacto identificar el «common law» con el derecho no escrito, ya que ese derecho que tuvo origen en tiempos inmemoriales en el reino se encuentra, efectivamente, plasmado en documentos escritos: las sentencias judiciales.

Es frecuente escuchar una opinión liviana sobre las diferencias entre el derecho continental y el «common law» según la cual el derecho continental se distingue por estar basado en leyes, mientras que el «common law» tiene como fuente principal o exclusiva de derecho la jurisprudencia.¹⁸ Esta versión simplista puede refutarse con solo revisar las leyes más recientes aprobadas en el Parlamento inglés o en el Congreso de los Estados Unidos, por poner el ejemplo de las dos principales jurisdicciones de «common law». Si bien el «common law» se desarrolló principalmente sobre la base de

¹⁷ En la actualidad, lo más habitual es que las diferentes jurisdicciones cuenten con códigos penales modernos y que los delitos reconocidos por la jurisprudencia hayan caído en desuso.

¹⁸ En relación con las apreciaciones livianas sobre las diferencias entre el derecho continental y el «common law», puede verse con provecho Spamann, 2024. Aunque el autor de a ratos parece forzar el argumento para evitar conceder que existen diferencias sustanciales entre una tradición y otra, muchas apreciaciones contrarias a los «mitos» sobre la diferencia son sólidas y están bien argumentadas.

las decisiones judiciales, es decir, de la jurisprudencia, la actividad legislativa de los órganos encargados de aprobar leyes ha cobrado importancia creciente con el tiempo. La principal diferencia entre una tradición y otra radica en el estilo con el que se aborda la legislación: mientras que la tradición continental se enmarca en el paradigma de la codificación decimonónica, en el que se pretenden aprobar códigos sistemáticos e integrales, en el «common law» el estereotipo legislativo es el de las «remedial statutes», es decir, leyes dictadas para resolver un problema específico, pero no para sistematizar un área del derecho. Muchas veces, en el «common law» se dicta una ley para cambiar una solución jurídica derivada de un precedente judicial. Recordemos que, por aplicación de la doctrina de «stare decisis», en el «common law» no se admite el cambio de criterio de una decisión previa que tenga carácter de precedente por mero desacuerdo con la solución contenida en ella. En esta tradición, también, las leyes tienen por objeto complementar el «common law» (en el sentido CL3).

Estas diferencias en el modo de abordar la legislación en ambas tradiciones se reflejan también en el estilo de la legislación en cada tradición: mientras que en el derecho continental cada ley intenta establecer un régimen lo más completo posible, generalmente en forma de artículos que contienen párrafos enteros, en el «common law» se legisla definiendo muchísimos términos con antelación y con largas listas, catálogos y cadenas de referencia (Dale, 1977, p. 331 y siguientes; citado en Karpen, 2012, p. 161). De este modo, es muy habitual en el «common law» encontrar que las primeras secciones están dedicadas a definir palabras de utilidad para la ley en cuestión, a la vez que cada definición dentro de cada sección se desgrana en múltiples incisos, y estos a su vez en incisos de incisos...

La oposición entre «common law» y «civil law»

El último sentido de «common law» estudiado en este artículo es el que opone, por ejemplo, «common law» a «civil law». Es decir, se trata de la etiqueta utilizada para dar nombre al conjunto de sistemas jurídicos que se consideran comprendidos dentro de la tradición jurídica surgida en Inglaterra en el siglo XI y expandida a través de las colonias inglesas. En este sentido, puede decirse que «common law» abarca todos los demás sentidos del término, de modo que $CL4 = CL3 (CL2 + E) + S$. O sea, «common law» como tradición jurídica abarca el derecho nacional histórico creado con la Conquista Normanda, el conjunto de la jurisprudencia de los tribunales reales, más «equity» (derivada del «Court of Chancery»), más el derecho legislado emanado de las leyes aprobadas por el órgano legislativo correspondiente.

En este punto conviene hacer una precisión terminológica importante: el «common law» en el sentido CL4 describe la etiqueta de una tradición jurídica o familia de sistemas jurídicos, pero no un «sistema». El «common law» no es un sistema en sí; lo que sí existen son sistemas específicos, como el sistema jurídico de Inglaterra, el de Australia o el de Texas. Ese conjunto de sistemas forma parte de algo más grande que se denomina «tradición»; algunos también optan por usar, para el mismo concepto, «familia jurídica» (David y Brierley, 1988, pp. 17-31). «Sistema», así, se refiere al grupo de elementos que interactúan o son interdependientes y que forman un todo unificado. Los sistemas deben entenderse como un proceso dinámico que involucra un grupo de elementos relacionados de manera funcional, condicionados mutuamente e interdependientes, que en conjunto lo dotan de su rasgo especial. Así, hablamos, por ejemplo, de sistema solar, de sistema digestivo o de sistema jurídico. En esta acepción,

«sistema jurídico» equivale a «ordenamiento jurídico». Un sistema jurídico es un conjunto operativo de instituciones, procedimientos y reglas de corte jurídico. En un mundo organizado en estados soberanos y organizaciones de estados, existen tanto sistemas jurídicos como estados y organizaciones (Merryman, 2007, p. 1).

El término «tradición jurídica», por su parte, hace referencia a un conjunto de actitudes profundamente enraizadas y condicionadas históricamente sobre la naturaleza del derecho, el papel del derecho en la sociedad y el sistema político, la adecuada organización y operación de un sistema jurídico, y la manera en que el derecho es o debe hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse (Merryman, 2007, p. 2).

Así, hablamos de países que siguen la tradición continental o de base romano-germánica (estas son dos de las etiquetas correctas con las que se puede nombrar lo que en inglés se denomina «civil law», es decir, la metonimia con la que se conoce el derecho continental en inglés, tomando una parte por el todo). Por lo general, se dividen las tradiciones jurídicas en derecho continental, «common law», derecho musulmán, derecho consuetudinario y jurisdicciones mixtas (habitualmente, combinan «common law» y derecho continental).¹⁹

Propuestas de traducción al español

La traducción es una actividad que siempre depende del contexto en el que se insertan los textos de destino. En particular, la función del texto de destino, que puede no ser la misma que la del texto de origen, condiciona o sugiere la adopción de determinadas estrategias de traducción (Pym, 2023, p. 52 y siguientes). A veces convendrá traducir literalmente; otras veces, adaptar al idioma de destino; otras, conservar un extranjerismo

¹⁹ Se puede consultar una visión crítica de las clasificaciones estancas de familias jurídicas en Husa, 2024.

crudo y, quizás, agregar una nota al pie. Estas decisiones son las que enfrenta el traductor que tiene el objetivo de volcar a un idioma un texto que está escrito originalmente en otro. También enfrenta estos problemas quien, sin dedicarse a la traducción, debe expresar esta realidad en un idioma distinto del inglés, como puede ser un abogado, un académico, un profesor, un juez...

Más allá de la variedad de posibilidades que se abren al tener en cuenta el contexto y la función, es posible ofrecer algunas soluciones de traducción para el término «common law» en abstracto, del mismo modo que se hace en un glosario o en un diccionario.²⁰ Si bien en las secciones anteriores, en la explicación de cada sentido, se hizo mención a algunas de las traducciones posibles para cada sentido de «common law», en esta sección se analizan las posibilidades con un grado mayor de detalle. Estas posibilidades de traducción se basan en cada uno de los cuatro sentidos del término estudiados en este artículo. En algunos casos, también se mencionarán traducciones habituales de «common law» que pueden juzgarse erradas.

En primer lugar, la acepción CL1 es compatible, siempre que el contexto lo permita, con «derecho común», «derecho uniforme» y hasta «derecho nacional». Recordemos que este es el significado primigenio que da el nombre a «common law». Esta traducción sirve, también, para hacer referencia al sentido más literal del adjetivo «common» en «common law»: se trata de un derecho, creado por los tribunales del rey a

²⁰ Puede verse un abordaje distinto, con ejemplos contextualizados, en Andrada e Irrazábal (2023), en que se vincula la teoría de la traducción, en particular la del *skopos*, con este problema de traducción concreto. Estos autores, además, aplican el concepto de «culturema» para analizar la oposición entre «common law» y «equity», enfoque acertado a juicio del autor del presente artículo.

partir de la Conquista de 1066, «común» a todo el territorio del reino inglés, y no limitado a las ciudades y subdivisiones más pequeñas a las que se circunscribía el derecho local antes de la llegada de Guillermo el Conquistador. En este mismo sentido, «derecho nacional» también puede funcionar para describir el campo semántico CL1. Se trata del derecho que se aplicaba a toda la nación inglesa, sin distinción de localidades. También, siguiendo la misma línea de pensamiento, puede funcionar «derecho uniforme». Sin embargo, en este punto es apropiado aclarar que «derecho común», «derecho nacional» y «derecho uniforme» son términos con mucho contenido específico que, sin las debidas aclaraciones o usados fuera de contexto, pueden transmitir conceptos erróneos. Por ejemplo, es habitual usar la construcción «derecho común» en oposición al derecho federal en las jurisdicciones que tienen un sistema federal de gobierno. Por otro lado, y poniendo otro ejemplo, en el contexto del derecho de la integración, «derecho nacional» hace referencia al derecho de cada país integrante de una unión, a diferencia del derecho comunitario o de la unión. «Derecho uniforme» suele ser la etiqueta preferida para referirse a los instrumentos de «soft law» que intentan unificar los diferentes derechos nacionales. Para evitar estas posibilidades de malentendidos, si el contexto no las ahuyentara, puede recurrirse al extranjerismo crudo, con la marca diacrítica que corresponda, ya sea cursiva o comillas: «common law». En segundo lugar, la traducción del sentido CL2 exige tener presente el contraste de «common law» con el concepto de «equity». Como ya se explicó en la cuarta sección, «equity» es un concepto profundamente arraigado en la historia de la evolución del «common law», que no puede explicarse ni traducirse mediante equivalentes funcionales en otros sistemas jurídicos. Simplemente, no hay equivalente. Recurrir a la

traducción directa y literal de «equidad» para «equity» es peligroso e inexacto, aunque ambos términos tienen algún contenido en común. En español, «equidad» es un «principio de justicia material que debe ponderarse en la aplicación de las normas en atención a las circunstancias del caso» (Muñoz Machado, pp. 934-935). Esta definición no está desconectada del sentido original de «equity». La jurisdicción de «equity» y su conjunto de doctrinas y conceptos nació, precisamente, por la rigidez de la otra jurisdicción, el «common law» (CL2) a la hora de ofrecer soluciones a los problemas jurídicos de la población. En sus orígenes, la jurisdicción de «equity» implicaba un sentido de justicia particular al caso en cuestión, a diferencia de la rigidez del «common law». Entonces, salvo que el contexto despeje toda duda a favor de la equivalencia entre «equity» y «equidad», es mejor conservar el extranjerismo crudo para esta realidad tan específica del «common law», que no tiene parangón en otras tradiciones. Por las mismas razones, es muy difícil traducir al español «common law» en el sentido CL2. El diccionario de Cabanellas y Hoague incluye la posibilidad de «derecho estricto» (Cabanellas y Hoague, 2010, p. 140). Esta opción tiene la ventaja de ser descriptiva para quien conozca la historia: el «common law», basado en los «writs», en un determinado momento histórico devino rígido, «estricto», por lo que fue necesario crear una jurisdicción alternativa, encabezada por el «Lord Chancellor», para resolver aquellos casos en los que no se podía alcanzar una solución justa debido a la falta de flexibilidad del «derecho estricto», es decir, el sentido CL2. La principal desventaja que tiene esta traducción es que, en sí, «derecho estricto» no transmite mucho al hispanohablante medio, aun con conocimientos jurídicos. Solo adquiere sentido cuando está claro el

contraste con el «common law» rígido dimanado de los tribunales reales (CL2). Por supuesto, también en estos casos es válido el uso del extranjerismo crudo.

En tercer lugar, la traducción del tercer sentido de «common law», CL3, exige un manejo de la terminología de las fuentes del derecho. El sentido CL3 contrasta, no ya con «equity», sino con otra importante fuente de derecho: la emanada de un congreso o parlamento, la legislación. Así, por ejemplo, podríamos encontrar frases como la siguiente: «Any cases not governed by the Uniform Commercial Code are to be decided searching for an answer in the common law». Es decir, «los casos no regidos por el Código de Comercio Uniforme se decidirán conforme a la jurisprudencia». En suma, el sentido CL3 puede traducirse con acierto como «jurisprudencia» a secas, en el sentido de ‘conjunto de decisiones judiciales que sientan precedente y resuelven algún conflicto jurídico’ o, incluso, como «derecho jurisprudencial», es decir, el derecho que surge del conjunto de fallos judiciales. En este caso, quizás sea contraproducente usar el extranjerismo crudo «common law», ya que alguien podría verse tentado de preguntarse si el UCC del ejemplo anterior no forma parte, de hecho, del «common law». Se trataría simplemente de un malentendido entre las diversas acepciones de «common law», ya que la legislación (tal cosa es el UCC) es parte, en efecto, de una concepción más amplia del «common law» (CL3). Si, según el contexto, se evalúa que no hay riesgo de confusión, puede usarse el extranjerismo crudo sin problemas. Hay quienes consideran que sería adecuado calificar el sustantivo «jurisprudencia» con un adjetivo que dé cuenta de la fuerza vinculante de esa fuente del derecho en el «common law». Así, proponen «jurisprudencia obligatoria» (Andrada e Irrazábal, p. 29) para traducir «common law» en el sentido CL3. Si bien el agregado no daña porque transmite una

calificación que se corresponde con la realidad (por la aplicación de la doctrina del *stare decisis*, los precedentes que forman la jurisprudencia tienen fuerza vinculante en el «common law»), también es verdad que el uso de «jurisprudencia» en un contexto en el que se denote la referencia al «common law» transmite ya esa idea. Incluso en español puede decirse que a veces se usa el término «para hacer referencia a algo que tendría valor de precedente» (Ratti Mendaña, 2020, p. 153); es decir, que es de seguimiento obligatorio. De hecho, hay autores calificados que, dentro del derecho continental, proponen replicar los métodos de la tradición del «common law» para dotar a los profesionales del derecho vernáculos de herramientas para operar con precedentes, es decir, para tratar (cierta) jurisprudencia como obligatoria (Garay, 2021). También se ha sostenido que la Argentina, como ejemplo de jurisdicción del derecho continental, tiene un «toque de “common law”» en este aspecto, al dar a cierta jurisprudencia un valor similar al que se le da en el «common law» (Legarre y Handy, 2021). La formulación teórica más extrema, dentro de los estudios del derecho comparado, sostiene que es un mito que la jurisprudencia no sea obligatoria o fuente de derecho en el derecho continental (Spamann, 2024, pp. 17-26).²¹

En cuarto y último lugar, respecto de la concepción más amplia del «common law» (CL4), a diferencia de las tres anteriores, es conveniente y deseable mantener el extranjerismo crudo. La referencia al «common law» como tradición jurídica imperante en el mundo angloparlante se entiende mejor manteniendo el término en inglés. De hecho, en relación con este sentido se hacen la mayoría de las recomendaciones de

²¹ Esta cita de Spamann (2024, p. 20) es conspicua: «Precedent in France or Germany is not merely a statistical predictor of the (higher) courts’ whims; it has *normative* force» (cursivas en el original).

traducción en español erradas. Por ejemplo, es habitual que algunos diccionarios jurídicos inglés-español ofrezcan como equivalente «derecho consuetudinario» (Bossini et al., 2005, p. 66; Robb, 1967, p. 147; Románach, 2006, p. 142). Es un craso error; o, al menos, se trata de un uso muy inespecífico, que conviene evitar, por su riesgo de confusión con otros conceptos. El derecho consuetudinario es aquel que se basa en reglas derivadas de la costumbre. Si bien es verdad que el «common law» surgió de las costumbres del derecho local inglés anterior a la Conquista Normanda y luego se cristalizó en las decisiones de los tribunales reales, el «common law» no es solo «derecho consuetudinario». En todo caso, esta etiqueta queda muy pequeña para describir la complejidad de fenómenos que hoy componen el «common law», especialmente en su sentido CL4.

Otra traducción insuficiente para el sentido CL4 es la de «derecho anglosajón», bastante difundida. Desde el punto de vista etimológico, el adjetivo «anglosajón» es la combinación de las denominaciones de dos pueblos germánicos que dieron origen al establecimiento de Inglaterra: los anglos y los sajones. En general, la referencia al anglosajón es a la ‘lengua germánica occidental que hablaban los antiguos anglosajones desde la invasión de Inglaterra hasta aproximadamente el año 1100’ (Real Academia Española, 2001, p. 155). Vista de este modo, la referencia al «common law» en su sentido CL4 parece más bien un anacronismo: se utiliza un término específico, referido a un determinado momento histórico, para hacer referencia a algo mucho más amplio, que es la tradición jurídica imperante en la mayoría de los países de habla inglesa. En suma, de optarse por una expresión española para este sentido, quizás la que más se acerque a la verdad sea «derecho anglonorteamericano», que hace referencia a los

principales sistemas que componen la tradición, a saber, el de Inglaterra y Gales y el de Estados Unidos de América. Sin embargo, puede argumentarse con razón que esta denominación deja afuera importantes ordenamientos jurídicos que pertenecen a la misma tradición, como el de Australia, el de Nueva Zelanda, el de Nigeria, el de la mayor parte de India, entre otros.²²

La tabla que aparece a continuación resume las traducciones en español sugeridas en el artículo:

Término	Sentido	Traducción
<i>common law</i>	CL1	«derecho común», «derecho uniforme», «derecho nacional», «common law»
	CL2	«derecho estricto», «common law»
	CL3	«jurisprudencia», «derecho jurisprudencial», «common law»
	CL4	«common law», «derecho anglonorteamericano»
<i>equity</i>	E	«equity»

²² Respecto de la denominación equivalente en inglés, «Anglo-American law», se ha dicho que quizás no sea precisa porque el derecho estadounidense ha evolucionado de tal modo en los últimos años que las diferencias con el derecho inglés son ya significativas. No sería preciso englobar, según esta opinión, el derecho inglés y el derecho estadounidense (De Cruz, 1999, p. 102). En este sentido, también se ha comentado el cambio del título de una publicación jurídica periódica de «Anglo-American Law Review» a «Common Law World Review» por este mismo motivo: no hay solo dos países que siguen la tradición del «common law», sino muchos más, y sería más preciso englobarlos en el «mundo del “common law”» (Bennion, 2001, p. 1).

<i>statutory law</i>	S	«derecho legislado»
----------------------	---	---------------------

Tabla 2: Los equivalentes en español de los cuatro sentidos de «common law». Fuente:

Elaboración propia.

Conclusiones

En este artículo se demostró la complejidad semántica del término «common law» y se propusieron alternativas de traducción al español basadas en cada uno de los cuatro sentidos explicitados. Debe quedar en claro que la disección del concepto en estos cuatro sentidos es una opción entre otras posibles, pero se ha presentado como la más ajustada a la realidad.

Se expuso la fórmula Moréteau como una plasmación concreta de esa disección en cuatro sentidos. Esta fórmula tiene la ventaja de mostrar, de manera visual y didáctica, similitudes y diferencias entre las diferentes acepciones. El artículo dejó en claro que conocer las acepciones de «common law» exige una exploración en la rica historia del sistema jurídico que comenzó con Guillermo el Conquistador en 1066. Sin comprensión del contexto histórico, no es posible entender las acepciones de «common law». Esto es especialmente así en relación con el concepto de «equity».

Finalmente, las propuestas de traducción al español presentadas tienen por objetivo acercar opciones que escapen del exclusivo recurso al extranjerismo crudo. Si bien se explicó que, en ciertos contextos, se puede usar (e incluso en algunos se recomienda usar) el extranjerismo crudo, hay otros en los que el redactor puede decantarse por una opción española. En todo caso, la corrección y adecuación de las opciones sugeridas siempre dependerán del contexto.

Referencias

- Andrada, G. e Irrazábal, C. (2023). Traducción jurídica y traductología: las oposiciones del vocablo *common law*. En Rodríguez, B. (Ed.), *VII Congreso Latinoamericano de Traducción e Interpretación: actas* (pp. 1-39). Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.
- Baker, S. J. (2019). *An Introduction to English Legal History*. Quinta edición. Oxford University Press.
- Bennion, F. A. R. (2001). *Understanding Common Law Legislation. Drafting and Interpretation*. Oxford University Press.
- Bossini, F. R., Gleeson, M. y Arana, S. (2005). *Diccionario bilingüe de terminología jurídica. Inglés-español/español-inglés. Bilingual Dictionary of Legal Terms. English-Spanish/Spanish-English*. Comares.
- Cabanellas de las Cuevas, G. y Hoague E. C. (2010). *English-Spanish Law Dictionary. Diccionario jurídico inglés-español*. Heliasta.
- Cueto Rúa, J. (1957). *El “common law”. Su estructura normativa. Su enseñanza*. Editorial La Ley.
- Dale, W. (1977). *Legislative Drafting: A New Approach*. Butterworths.
- David, R. y Brierley, J. E. C. (1988). *Major Legal Systems in the World Today*. The Legal Classics Library.
- De Cruz, P. (1999). *Comparative Law in a Changing World*. Cavendish Publishing Limited.

- Garay, A. F. (2019). A Doctrine of Precedent in the Making: The Case of the Argentine Supreme Court's Case Law. *Southwestern Journal of International Law*, 25(2), 258-320.
- Garner, B. A. (Ed.) (2024). *Black's Law Dictionary*. Decimosegunda edición. Thomson Reuters.
- Garner, B. A. (2001). *A Dictionary of Modern Legal Usage*. Segunda edición. Oxford University Press.
- Glendon, M. A.; Lewis, A. D. E.; Kiralfy, A. R., et al. (28 de marzo de 2025). *Common law*. In Encyclopædia Britannica. <https://www.britannica.com/topic/common-law> (visitado por última vez el 7 de mayo de 2025).
- Herzog, T. (2018). *A Short History of European Law. The Last Two and a Half Millennia*. Harvard University Press.
- Holmes, O. W. (1923). *The Common Law*. Little, Brown and Company.
- Husa, J. (2004). Classification of Legal Families Today. Is it Time for a Memorial Hymn? *Revue internationale de droit comparé*, 56(1), 11-38.
- Karpen, U. (2012). Comparative Law: Perspectives of Legislation. *Legisprudence*, 6(2), 149-190.
- Legarre, S. y Handy, C. R. (2021). A Civil Law State in a Common Law Nation, a Civil Law Nation with a Common Law Touch: Judicial Review and Precedent in Louisiana and Argentina. *Tulane Law Review*, 95(3), 445-486.
- Martin, J. E. (2009). *Modern Equity*. Decimonovena edición. Sweet & Maxwell.
- Mellinkoff, D. (1963). *The Language of the Law*. Resource Publications.

- Merryman, J. H. (2007). *The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Western Europe and Latin America*. Tercera edición. Stanford University Press.
- Milsom, S. F. C. (1981). *Historical Foundations of the Common Law*. Segunda edición. Butterworths.
- Moréteau, O. (2000). *Droit anglais des affaires*. Dalloz.
- Moréteau, O. y Vanderlinden (Eds.) (2003). *La structure des systèmes juridiques*. XVI^e *Congrès de l'Académie internationale de droit comparé*. Brisbane 2002. Collection des Rapports. Bruylant.
- Moréteau, O. (2009). The Future of the Civil Codes in France and Louisiana. *Journal of Civil Law Studies*, 2(1), 39-60.
- Muñoz Machado, S. (Ed.) (2017). *Diccionario panhispánico del español jurídico. Volumen I A-F*. Santillana Educación, S. L.
- Pym, A. (2023). *Exploring Translation Theories*. Tercera edición. Routledge.
- Ratti Mendaña, F. S. (2020). ¿A qué nos referimos cuando hablamos de “precedente”? *Prudentia Iuris*, 89, pp. 149-159.
- Real Academia Española (2001). *Diccionario de la lengua española. Tomo I*. Vigésima segunda edición. Espasa.
- Robb, Louis A. (1967). *Diccionario de términos legales. Español-inglés e inglés-español*. Editorial Limusa Wiley, S. A.
- Romañach, Jr., J. (2006). *Dictionary of Legal Terms. Spanish-English, English-Spanish. Lawyers Edition*. Lawrence Publishing Company.
- Soriano-Barabino, G. (2016). *Comparative Law for Legal Translators*. Peter Lang.

Spamann, H. (2024). Civil V. Common Law: The Emperor Has No Clothes. *Harvard
Public Law Working Paper No. 24-11*.

Vitetta, M. (2021). The Many Facets of Jurisprudence: When False Friends Aren't So
False. *Intercambios* 25 (2), 13-15.

Worthington, S. (2010). *Equity*. Segunda edición. Oxford University Press.